

El Boletín Oficial sale los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Las reclamaciones y anuncios, se remitirán francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán en esta redacción.



Se reciben suscripciones en esta Ciudad calle de S. Lázaro número 25, [casa-imprensa] á 8 reales al mes en la capital incluidos los suplementos de Ventas Nacionales y á 14 fuera de ella franco de porte.

Boletín Oficial

de la Provincia de Guadalajara.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 386.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Negociado Número 2.

Circular.

Los Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia procederán inmediatamente á la captura de Domingo Salaces, natural de Guadalajara, desertor del Regimiento de Ingenieros, y cuyas señas se espresan á continuacion; y en el caso de ser aprehendido, será remitido de justicia en justicia á mi disposicion con toda seguridad.—Guadalajara 30 de Julio de 1844.—Rafael de Navascués.

SEÑAS.

Edad 14 años.—Estatura 4 pies, 5 pulgadas y 6 líneas.—Pelo negro.—Ojos pardos.—Nariz ancha.—Color bueno.

Núm. 387.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

La Direccion general del Tesoro público en circular de 22 del mes actual me dice lo que sigue.

« Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion en 18 de Ma-

yo último la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Sr. Presidente de la Junta de Calificacion de derechos de los Empleados civiles, lo que sigue.—La REINA nuestra Señora (Q. D. G.) se ha dignado resolver que la Religiosa Doña Antonia Perez Villamil, huérfana de Don Juan, Vista que fué de la aduana de Guijon, suceda en el goce de la pension de Monte pio de dos mil quinientos reales vellon anuales que disfrutaba su difunta madre Doña Josefa Merdez Vigo; siendo la voluntad de S. M. que este beneficio se haga extensivo tanto á Doña Dorotea Necedal y Ayllon, huérfana también de D. Pedro Antonio, Oficial que fue de la Tesorería de Correos, como á todas las demas Religiosas que se hallen ó puedan hallarse en el mismo caso, segun esa Junta propuso á este Ministerio al consultar en 6 del presente mes, acerca del expediente de la mencionada Doña Antonia Perez Villamil, que devuelvo adjunto. De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. De la propia orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para los mismos fines.—La que inserto á V. S. para conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para noticia del público.—Guadalaja 27 de Julio de 1844.—Bernardo Losada.

de aduanas marítimas y fronterizas de Méjico de 1843.

(Continuación al número 91.)

Decretos que cita el artículo 110.

MINISTERIO DE HACIENDA. — Sección Primera. — El Excmo. Señor Presidente provisional de la República se ha servido expedir el decreto que sigue:

«Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y Presidente provisional de la República mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que teniendo en consideracion que por el artículo 2.º de la ley de 20 de Junio de 1837 se permitió exportar para fuera de la República el oro y plata pasta por los puertos de Guaimas, Mazatlan y la Paz, mientras estuvieran habilitados para el comercio extranjero, y entre tanto no se estableciesen casas de moneda ó tesorerías de rescate en los puntos oportunos, satisfaciendo de derechos una cantidad igual á la que pagarían si se hubiesen amonedado y se extrajesen en esta forma, y que no obstante la libertad legal que ha tenido el comercio para exportar aquellos metales, se han hecho clandestinamente extracciones cuantiosas, en que ha perdido el Erario las cantidades que le correspondían por derechos, debiendo atribuirse en mucha parte á lo crecido de los mismos derechos el conato de defraudarlos que tanto se ha generalizado; deseando poner en el particular el remedio que urgentemente demandan las circunstancias, á fin de que no se perjudique el comercio de buena fe, y la Hacienda nacional no carezca de las sumas que debe percibir, y de que tanto necesita para cubrir sus preferentes é importantes erogaciones, he tenido á bien decretar, en uso de las facultades que me concede el artículo 7.º de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los departamentos, lo que sigue:

1.º El oro y plata pasta que se exporte de la República por los puertos de Guaimas y Mazatlan, en virtud del permiso que concede el artículo 2.º del decreto de 20 de Junio de 1837, entre tanto se establecen las casas de moneda ó tesorerías de rescate de que habla el mismo artículo, solo pagarán por únicos derechos el siete por ciento sobre su valor

2.º Para la espedicion de las guias con

que se conduzcan dichos metales, y para el cobro de los derechos de que habla el artículo anterior, se sugetarán las oficinas respectivas al reglamento circularizado en 13 de Setiembre de 1828.

3.º El oro y plata pasta que se aprenda en cualquiera de los indicados puertos de Guaimas ó Mazatlan sin los requisitos que exige el propio reglamento, ó cuyo peso ó ley no esten conformes con las notas que los señalan, caerá en la pena de comiso, y su importe, deducidos los derechos del Erario, se distribuirá conforme á las disposiciones que rijan respecto á los efectos que caigan en la misma pena, no siendo de los prohibidos ó estancados.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento Palacio del Gobierno nacional en Méjico, á 10 de Noviembre de 1841.—Antonio Lopez de Santa-Anna— Por mandado de S. E. Domingo Dufoo, oficial mayor encargado del despacho del ministerio de Hacienda.»

Y lo comunido á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios y libertad. Méjico 10 de Noviembre de 1841.—D. Dufoo.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO

MINISTERIO DE HACIENDA. — Sección primera. — El Excmo. señor Presidente sustituto se ha servido expedir el decreto que sigue.

«Nicolás Bravo, benemérito de la patria, general de division y Presidente sustituto de la República mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades que concede la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo. 1.º El derecho de avería que pagan los efectos del comercio extranjero en las aduanas de los puertos de Veracruz y Tampico, se hace extensivo á todas las demas aduanas marítimas de la República.

2.º El cobro del derecho de avería se empezará á cobrar desde 1.º de Setiembre del presente año, sin que por esta designacion se entienda derogado ni amplificado por titulo alguno el artículo 107 del arancel de aduanas marítimas.

3.º Para el ajuste y cobro de estos derechos se procederá con total arreglo á lo que previene el decreto de 30 de Mayo para ajustarle y cobrarle en la aduana de Veracruz.

4.º Los productos que resulten de este derecho en las aduanas que por este decre-

to se establece, se destinarán á la apertura de caminos y canales en el territorio de la Republica; sin poderse destinar á otro algun objeto.

5.º Con estos productos se atenderá por ahora al camino mandado abrir desde esta capital al puerto de Acapulco, y despues á los que se hallen en el caso de este exceptuándose los rendimientos del mismo derecho en la aduana de San Blas, los cuales se invertirán en la apertura de un nuevo camino de aquel puerto á Tepic y Guadajajara.

6.º El Gobierno comisionará una casa de crédito que se encargue de las colectaciones y cobro de las libranzas que vengán por dicho derecho, con la excepcion de que habla el artículo anterior, designándole la comision que deberá cobrar por este encargo.

7.º Esta casa afianzará para obtener tal comision con un fondo, lo menos, de 100,000 pesos en bienes raices.

8.º Los fondos que se colecten se tendrán á disposicion de la junta directiva del camino de Acapulco para cubrir con ellos los gastos que demanda la apertura de este.

9.º Por las cantidades que de estos fondos se inviertan en el, tendrá representacion el Gobierno como empresario, y gozará los mismos derechos que gozan los empresarios particulares para el reembolso de dichas cantidades y para las utilidades.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en Mejiico á 28 de Febrero de 1843.—*Nicolas Bravo*—*Manuel Eduardo de Gorostiza*, Ministro de Hacienda.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, Febrero 28 de 1843.—*Gorostiza*.

MINISTERIO DE HACIENDA.—*Seccion primera*—El Excmo. señor Presidente provisional de la República se ha servido expedir el decreto que sigue:

«Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y Presidente provisional de la República mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El palo de tinte que se esporte por los puertos del Carmen y Tabasco satisfará el seis por ciento de derechos sobre su valor, quedando en consecuencia derogadas cualesquiera disposiciones que hayan reducido el enunciado impuesto.

2.º Las exportaciones del mismo efecto que se hagan por los demás puertos del departamento de Yucatan cuando vuelvan á la obediencia del Gobierno, quedan sujetas al pago del referido derecho.

3.º El cobro que se establece por el artículo 1.º comenzará á tener efecto á los cuatro meses de publicado este decreto en la capital de la República.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Tacubaya á 6 de Abril de 1843.

—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—*Ignacio Trigueros*, Ministro de Hacienda.»

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, Abril 6 de 1843.—*Trigueros*.

MINISTERIO DE HACIENDA.—*Seccion cuarta*—El Excmo. Sr. Presidente provisional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y Presidente provisional de la República mejicana, á todos sus habitantes, sabed: Que considerando que si bien por la ley de 20 de Junio se permitió la extraccion de pastas de oro y plata por los puertos de Guaimas y Mazatlán, imponiéndoles el derecho de un once por ciento, se ha eludido frecuentemente el pago de este por las extracciones clandestinas: que sin embargo de que por el decreto de 10 de Noviembre que redujo aquel derecho a solo un siete por ciento, aun se han continuado las extracciones de contrabando, y que por decreto de esta misma fecha debe restablecerse la casa de moneda de Hermosillo, con cuya apertura deben cesar los permisos de extraccion de oro y plata pastas; en uso de las facultades que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El oro y plata pastas que se extraigan por los puertos de Guaimas y Mazatlán, solo pagarán por únicos derechos un cinco por ciento.

Art. 2.º El mismo dia que se abra la casa de moneda mandada establecer en Hermosillo, cesarán los permisos concedidos para la extraccion de dichos metales.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Go-

MINISTERIO DE HACIENDA.—El Excmo. Sr.

Guadalupe: Imprenta de Ruiz y Hernandez

bierno nacional en Méjico á 16 de Febrero de 1842.

Antonio Lopez Santa-Anna. — Por mandado de S. E.,
Ignacio Trigueros, Ministro de Hacienda.»

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, Febrero 16 de 1842. —
Trigueros.

MINISTERIO DE HACIENDA. — *Seccion Primera.* — El Excmo. Sr. Presidente provisional se ha servido expedir el decreto que sigue:

«Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la República mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades que me concede la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En lugar del dos por ciento que hoy paga la moneda á su introduccion en los puertos, conforme á la ley de 12 de Abril de 1831, satisfará un cuatro por ciento, cuyo cobro comenzará á ejecutarse despues de treinta dias de publicado este decreto en la capital de la República.

Art. 2.º El numerario que se conduzca de un departamento á otro pagará un uno por ciento al tiempo de su extraccion, cuyo cobro se efectuará desde la fecha que señala el artículo anterior.

Art. 3.º El oro y plata acuñada que se exporte pagará el seis por ciento de derechos en vez de los que designa el artículo 111 del arancel de 30 de Abril de 1842.

Art. 4.º Lo dispuesto en el artículo anterior deberá tener efecto en las aduanas marítimas y fronterizas á los tres meses de su publicacion en la misma capital de la República.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento Palacio nacional de Méjico á 10 de Marzo de 1843. — Antonio Lopez de Santa-Anna. — Ignacio Trigueros, Ministro de Hacienda.»

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, Marzo 10 de 1843. — Trigueros.

Decreto que cita el artículo 132.

MINISTERIO DE HACIENDA. — El Excmo. Sr.

Guadalajara: Imprenta de Ruiz y hermano.

Ministro de Guerra y Marina con fecha 24 de Febrero prócsimo pasado me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Presidente provisional de la República ha tenido á bien acordar el siguiente decreto:

«Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria, y Presidente provisional de la República mejicana, á todos sus habitantes, sabed: Que en uso de las facultades que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos he tenido á bien decretar lo siguiente:

Los buques y demas embarcaciones de cualquiera clase, como asi mismo las armas, pólvora y pertrechos de guerra que incurran en lo sucesivo en la pena de comiso, segun la declaracion de las autoridades respectivas, serán aplicados por ellas á la Hacienda nacional, quedando por consecuencia derogados, solamente con respecto á la distribucion del valor de estos efectos, los artículos 96 y 32 de los decretos de 11 y 29 de Marzo de 1837.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en Méjico á 24 de Febrero de 1842. — Antonio Lopez de Santa-Anna. — José Maria Tornel, Secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.»

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. — Trasládolo á V. S. de suprema orden para los fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, Marzo 2 de 1842. — I. Trigueros. — Señor director general de Rentas.

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento de los Ayuntamientos y habitantes de esta provincia Guadalajara 12 de Abril de 1844. — Rafael de Navascués.

Anuncio,

Sociedad para la Sustitucion de Quintos.

La que con el titulo de Rodriguez y Compañía ha representado D. Gerónimo Heredia de esta vecindad, ha retirado los poderes que le tenia otorgados, y por tanto, manifiesta al público que todo contrato que con dicho sugeto se haga es nulo, deviéndolo verificarlo con su Director D. Pablo Rodriguez que vive en Madrid, calle de Silva núm. 23 cuarto principal.